

- C) Origen del producto.
 — País de origen y eventualmente zona de producción o denominación nacional, regional o local.
- D) Características comerciales.
 — Categoría comercial.
 — En caso de calibrado, calibre expresado por la mención grande, mediano o pequeño.
 — Número de piezas o, en su caso, número de manojos.
- E) Marca oficial de control (facultativa).

2. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad vigilando su desarrollo, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

3. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas al efecto.

4. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de apio, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

5. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

6. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 1 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26929 *ORDEN de 23 de octubre de 1979 por la que se adapta parcialmente al régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón lo establecido en materia de cotización, por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, introduce variaciones sustanciales en la forma de cotizar, vigente hasta su publicación, en el régimen general de la Seguridad Social, estableciendo, entre otras, la sustitución de las bases tarifada y complementaria por otras, mínima y máxima, fijadas para cada grupo de categorías profesionales y determinadas a partir de la base tarifada mediante un mecanismo de cálculo consistente en la aplicación de un porcentaje de incremento.

Su artículo quinto dispone, con carácter general, que dicha fórmula contributiva se extienda a aquellos regímenes especiales cuya cotización venía efectuándose con referencia a las ahora desaparecidas bases tarifada y complementaria.

Dicho mandato legal puede colisionar, en la práctica, con situaciones cotizatorias, parcialmente más beneficiosas para los sujetos por ellas obligados, y esto es lo que ocurre precisamente con la regulación específica y propia del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón, aprobada por el Real Decreto 298/1973, de 8 de febrero, que actualizó el mismo de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del régimen general de la Seguridad Social.

Así, su disposición transitoria segunda, número 1, a), excluye de la limitación porcentual aplicable a la cotización correspon-

diente a las contingencias que venía gestionando el hoy desaparecido mutualismo laboral y liquidadas en concepto de base complementaria individual.

Al ser sustituida ésta, así como la base tarifada, por otras, máxima y mínima, que juegan como límites parciales en la cotización para cada grupo de categorías profesionales, este Ministerio entiende que la actual situación cotizatoria debería compensarse con la adopción de alguna otra medida, tendente a evitar efectos regresivos con respecto a la fórmula anteriormente vigente, sin perjuicio del respeto a los topes absolutos de cotización, fijados legalmente en cada momento.

Por otra parte, la innovación introducida en el régimen general de la Seguridad Social por el artículo 4.1 del ya citado Real Decreto 82/1979 y consistente en la obligación de cotizar, de forma provisional, por las horas extraordinarias, es una modalidad consolidada en el referido régimen especial a partir del momento en que se aprueban el Decreto 298/1973 y la Orden ministerial de fecha 3 de abril de 1973, por el que éste se desarrolla, y por ello no procedería aplicar al mismo dicha cotización adicional para evitar duplicidades.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cotización dentro del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón por las contingencias y situaciones, cuya gestión tenía encomendada el mutualismo laboral no estará sujeta a la limitación impuesta por la base máxima que se fija para cada trabajador según su categoría y especialidad profesionales.

Dichos límites parciales de la cotización seguirán jugando con respecto a las contingencias y situaciones que venía gestionando el Instituto Nacional de Previsión.

2. Serán de aplicación a dicho régimen especial los topes mínimo y máximo absolutos que se encuentren vigentes en cada momento en el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 2.º Lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, no se aplicará en el citado régimen especial, pues el concepto salarial integrado por las horas extraordinarias devengadas por cada trabajador es ya objeto de cotización en dicho régimen especial, al formar parte de sus bases anuales normalizadas, según se desprende del artículo 3.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellas Empresas que hayan aplicado en sus cotizaciones mensuales la escala de bases máxima y mínima establecida por el Real Decreto 82/1979 para cada grupo de categorías profesionales, podrán, efectuar una liquidación complementaria por diferencias hasta el día 31 de diciembre del presente año, sin recargo por mora.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 23 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Seguridad Social.

26930 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se determinan los criterios que deben orientar el cumplimiento del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y la Orden para su aplicación de 19 de diciembre del mismo año, en lo que se refiere a la incorporación de los sacerdotes al Sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

Se han formulado ante esta Dirección General diversas consultas interesando conocer los criterios que deben orientar el cumplimiento del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y la Orden para su aplicación de 19 de diciembre de 1977, especialmente en lo que se refiere a la incorporación de los sacerdotes al Sistema de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las actividades que desarrollan y sus derechos adquiridos, así como a la aplicación de las disposiciones transitorias de la citada Orden. Estudiados los supuestos que se plantean, de acuerdo con las normas reguladoras de la Seguridad Social, y de conformidad con las facultades conferidas por la disposición final de la citada Orden, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Que la incorporación de los clérigos diocesanos al Régimen General de la Seguridad Social dispuesta en el Decreto

2398/1977, de 27 de agosto, y desarrollada en la Orden de 19 de diciembre del mismo año, cuando el clérigo que se haya de incorporar fuera pensionista por jubilación de dicho Régimen General con anterioridad al 1 de enero de 1978, se llevará a efecto, previo ejercicio de la opción, por escrito, de los interesados ante la correspondiente Entidad Gestora, entre las situaciones siguientes:

- a) Incorporación al Régimen General en las mismas condiciones que el resto del clero diocesano, suspendiendo el derecho a la pensión e igualmente el derecho a la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista, pero surtiendo efecto las nuevas cotizaciones para mejorar la pensión anteriormente reconocida, si sumados los nuevos períodos de cotización con los que se computaron para determinar dicha pensión dieran lugar a la aplicación de porcentajes más elevados.
- b) Incorporación, compatibilizando el percibo de la pensión de jubilación con el ejercicio de la actividad pastoral, deduciéndose tan sólo del tipo de cotización la fracción correspondiente a la jubilación y, por consiguiente, sin que la incorporación pueda tener repercusión alguna ni de presente ni en el futuro, en la pensión de jubilación que viniera disfrutando.

2.º Para la aplicación de las disposiciones transitorias de la Orden de 19 de diciembre de 1977, en los casos en que los afectados ya tuvieran cotizados los períodos carenciales, deberán interpretarse en el sentido de que la citada disposición debe tener efectos en aquellos casos en que los interesados a quienes en principio les pudiera ser aplicable no tuvieran cubiertos totalmente dichos períodos carenciales, tanto con respecto al número mínimo de años, meses o días de cotización, como por lo que respecta al período de tiempo en que parte de la cotización debiera haber sido realizada para acceder al disfrute de las prestaciones.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 27 de octubre de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

26931

RESOLUCION de la Dirección General de Salud Pública por la que se establecen las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.

La Resolución de la Dirección General de Sanidad de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), dictada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20 siguiente), estableció las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras habrían de percibir los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los citados espectáculos.

La Comisión Mixta, integrada por representantes del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y de empresarios de plazas taurinas, constituida con objeto de elaborar una propuesta conjunta de actualización de las remuneraciones fijadas en aquella Resolución, propuso que dicha actualización se llevara a efecto en dos fases, la primera de las cuales se realizó mediante Resolución de este Centro directivo de 30 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), correspondiendo ahora fijar las remuneraciones previstas para la segunda fase.

Por todo ello, y a propuesta de la Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le concede el Reglamento de Espectáculos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

1. La remuneración que habrá de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los espectáculos taurinos, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijada en la siguiente cuantía, según la categoría de la plaza:

- Plazas de toros de primera categoría: 6.300 pesetas.
- Plazas de toros de segunda categoría: 5.400 pesetas.
- Plazas de toros de tercera categoría: 4.500 pesetas.

2. Al Facultativo designado que hubiera de trasladarse a población distinta de la de su residencia habitual le serán abonados además los gastos de locomoción correspondientes.

3. En los casos de suspensión del espectáculo tendrán derecho a cobrar el 100 por 100 de sus honorarios. En los casos de aplazamiento, una vez personados los Facultativos para realizar el primer reconocimiento, tendrán derecho a cobrar el 50 por 100 de los mismos, y si se efectuase después de presentados para verificar el segundo reconocimiento cobrarán el 100 por 100 de los honorarios establecidos.

4. Las certificaciones del resultado de los reconocimientos, que habrán de entregarse al delegado de la autoridad y al de la Empresa, se extenderán por los Veterinarios actuantes en

los impresos que al respecto fueron aprobados en su día por la Dirección General de Sanidad y editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

Esta Resolución, que entrará en vigor el día 1 de octubre de 1979, deroga la de 30 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril).

Madrid, 28 de septiembre de 1979.—El Director general, Luis Valenciano Clavel.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

26932

REAL DECRETO 2608/1979, de 2 de noviembre, por el que se regula la contratación de Profesorado Universitario Extranjero.

El Decreto dos mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior, viene siendo la normativa común por la que se regula la contratación general del profesorado universitario, aunque algunas disposiciones de fecha posterior e inferior rango, han determinado el alcance de algunos de sus preceptos, destacando entre ellas la de tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho que permite la contratación de docentes, extranjeros en las Facultades de Filosofía y Letras para impartir la enseñanza de sus lenguas.

Por otra parte, concretas circunstancias que han ido creciendo en importancia con el transcurso del tiempo y sobre todo últimamente con la mayor presencia internacional de nuestro país y el constante incremento de convenios culturales, bilaterales o multilaterales, presentan con carácter de ineludible urgencia, la necesidad de dictar la norma de adecuado rango que habilite el instrumento conveniente para colmar las múltiples posibilidades que prevén tales convenios por la vía de los correspondientes intercambios culturales y de profesorado de los respectivos centros universitarios, a lo que habría que añadir, además, la misma universalidad de las funciones docentes e investigadoras cuyo desempeño exige la eliminación de limitaciones.

Al mismo tiempo, con esta medida se aprovechará plenamente el camino abierto por la vigente Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, en cuyo artículo ciento veinte, se establece el cauce para la contratación de profesorado extranjero de reconocido prestigio o méritos y demás circunstancias especiales, que en dicho profesorado puedan concurrir.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, con los informes de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades, dentro de los créditos habilitados al efecto, y con la expresa autorización, para cada caso, del Ministerio de Universidades e Investigación, podrán contratar temporalmente personal colaborador de nacionalidad extranjera para el desarrollo de las funciones docentes de las mismas cuando concurren exigencias y circunstancias especiales.

Artículo segundo.—Las categorías contractuales que podrán establecer las Universidades para estas colaboraciones temporales serán las mismas que se prevén en el artículo segundo, uno, del Decreto dos mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y Universidades e Investigación se acordarán las medidas pertinentes para el adecuado cumplimiento de lo establecido en la presente disposición sobre trámites para la inscripción en el Registro de Personal de los contratados regulados por este Decreto en orden a la agilización de dicho procedimiento.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA